TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05593-2009-PC/TC
SANTA
LORENZO FLORES VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lorenzo Flores Villanueva contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de El Santa, de fojas 153, su fecha 23 de setiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de febrero de 2009, el recurrente promueve proceso de cumplimiento y lo dirige contra el Proyecto Especial Chinecas, solicitando que en aplicación de los artículos 2.° y 3.° de la Ley N.° 29060, se ordene que el emplazado le venda en forma directa y sin subasta pública el predio urbano denominado "Joselito", cuya superficie es 279 hectáreas y 4,988 metros cuadrados, el mismo que se encuentra ubicado en el Distrito de Buena Vista, Provincia de Casma.

   Aduce que ostenta la posesión del citado terreno y que ha solicitado a la Administración, desde el 16 de noviembre de 2004, que, en aplicación de los dispositivos legales vigentes, le transfiera la propiedad del terreno. Añade que sus reiterados pedidos nunca fueron atendidos, hasta que finalmente, mediante carta N.° 018-2009GRA-PE-CHINECAS/GG, su solicitud fue denegada.

2. Que con fecha 20 de febrero de 2009, el Quinto Juzgado Especializado Civil de Chimbote declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de El Santa confirmó la apelada, por similares fundamentos, añadiendo que el recurrente debió agotar la vía administrativa antes de promover proceso de garantías.

3. Que este Colegiado, en la STC N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, sobre el particular, se advierte en el caso que el *mandamus* carece de los requisitos indispensables para su procedencia, pues no es cierto, ni claro, ni se infiere indubitablemente de la norma legal cuyo cumplimiento se exige, ya que la Ley N.° 29060 regula el silencio administrativo, estableciendo expresamente los procedimientos a los que resulta aplicable. Asimismo, la venta directa y sin subasta pública que exige el recurrente no se encuentra dentro de los supuestos previstos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR